

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS  
DE FONDOS DE PENSIONES

**CIRCULAR N° 816**

**VISTOS:** Las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

**REF.:** ACREDITACION DE RECARGOS POR COTIZACIONES PREVISIONALES PAGADAS FUERA DE PLAZO LEGAL LEY N° 19.260 QUE MODIFICO EL D.L. N° 3.500. COMPLEMENTA CIRCULARES Nros. 460, 466, 668 Y 672.

1. En virtud de las modificaciones introducidas al artículo 19 del D.L.N° 3.500 de 1980, por el número 5 del artículo 3° de la Ley 19.260, publicada en el Diario Oficial del 4 de diciembre de 1993, a contar de las remuneraciones devengadas en el mes de enero de 1994 y cuyas cotizaciones previsionales sean pagadas fuera de plazo legal, las administradoras deberán calcular y acreditar en las respectivas cuentas personales la diferencia que resulte entre la parte del recargo correspondiente al 20 % de los intereses que habría correspondido pagar de aplicarse interés simple sobre la deuda reajustada y los intereses que efectivamente pague el empleador, en la forma determinada en este mismo artículo, modificado por el número 2 del artículo 3° de la Ley 19.260, ya citado.
2. En las tablas de reajustes e intereses que emita periódicamente esta Superintendencia para el cálculo de los reajustes, intereses y recargos de las cotizaciones previsionales pagadas fuera de plazo legal, se establecerá para las remuneraciones devengadas a contar del mes de enero de 1994 el porcentaje de recargo que beneficiará al afiliado.

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS  
DE FONDOS DE PENSIONES**

3. El recargo que beneficiará al afiliado se sumará a los intereses determinados por la administradora para el Fondo de Pensiones, registrándose en las planillas de pago ambos conceptos como un solo valor; y como recargo para la sociedad, en el formulario se anotará exclusivamente el 20% de los intereses que habría correspondido pagar de aplicarse interés simple sobre la deuda reajustada. En consecuencia, no serán modificados los formularios de pago de cotizaciones previsionales ni los procedimientos de acreditación de las cuentas personales.
4. Las administradoras deberán impartir las instrucciones respectivas para comunicar a los empleadores sobre esta nueva forma de pago de las cotizaciones atrasadas. Asimismo, deberán modificar sus procedimientos administrativos para efectuar el cálculo de los reajustes, intereses y recargos, capacitando debidamente al personal de las agencias que atiende público.
5. Complementanse las Circulares N°s 460, 466, 668 y 672, con las instrucciones de la presente Circular y las normas contenidas en la Ley N° 19.260.

ANDRES CUNEO MACCHIAVELLO  
Superintendente Subrogante

SANTIAGO, 28 de enero de 1994.